



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, Quince (15) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO ARDILA SEQUEDA
APODERADO DEL DTE	DR. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI
DEMANDADO	YENNY KATERINE CARRASCAL AREVALO
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00018-00

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos legales prescritos en los artículos 82 y ss del C. G. del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIRSE la presente demanda de DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, formulada por JESUS ALBERTO ARDILA SEQUEDA en contra de YENNY KATERINE CARRASCAL AREVALO, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandada (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Publico y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

QUINTO: Emplácese a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial entre JESUS ALBERTO ARDILA SEQUEDA y YENNY KATERINE CARRASCAL AREVALO, lo cual se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 1564 de 2012 y para cuyo efecto se dispone que el emplazamiento se realice de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 de fecha junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 029 DE HOY 16 DE MARZO DE 2021.
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, Quince (15) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL -CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE	ANA DELIS GALVIS JAIME
APODERADO DEL DTE	DRA. CLEMENCIA JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADA	LUIS EMIRO GUERRERO QUINTERO
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00033-00

Revisada la demanda y observando que la misma reúne los requisitos legales prescritos en los artículos 82 y ss. del C. G. del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por ANA DELIS GALVIS JAIME, a través de su apoderado, contra LUIS EMIRO GUERRERO QUINTERO.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: Notifíquese al demandado LUIS EMIRO GUERRERO QUINTERO (artículo 8 del Decreto 806 del 2020) córrase traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Se niega la solicitud de medida cautelar por que el certificado de tradición del bien inmueble no está actualizado.

QUINTO: Reconózcase al abogado CLEMENCIA JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 37.182.871 de Ocaña y T.P. 22.04.43 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante ANA DELIS GALVIS JAIME, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 029 DE HOY 16 DE MARZO DE 2021.
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, Quince (15) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL DE HECHO, (MORTIS CAUSA).
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES PACHECO MORA
DEMANDADA	ANDRES FELIPE RAMIREZ REPRESENTADO POR SU MADRE SANDRA PATRICIA RAMIREZ LOGATTOY PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00030-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, (MORTIS CAUSA), promovida por CARLOS ANDRES PACHECO, a través de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE PAREDES RAMIREZ REPRESENTADO POR SU MADRE PATRICIA RAMIREZ LOGATTO, a efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observara lo siguiente:

1. El apoderado del demandante no dirige la demandad contra los herederos indeterminados.
2. El apoderado del demandante no adjunta la copia del registro civil del menor ANDRES FELIPE PAREDES RAMIREZ.
3. Debe manifestar si se tramito o se está tramitando el proceso de sucesión de JOSE DANIEL PAREDES ARIAS y que herederos han sido reconocidos dentro del proceso.
4. No cumplió con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos de familia, previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, inciso 3 antes de la iniciación del proceso.

De conformidad con lo anterior deberá INADMITIRSE la presente demanda y concederle a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que la subsane, respecto de los defectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Ocaña (N. de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco días (5) a la parte demandante a fin que subsane el defecto reseñado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

parte demandante a la abogada FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ identificado con C.C 88.140.248 portador de T.P 29.80.30, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 029 DE HOY 16 DE MARZO DE 2021.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, Quince (15) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO.
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE SANCHEZ CAMARGO
APODERADO DEMANDANTE	WILMER ZAMBRANO ORTEGA
DEMANDADA	IRMA RUTH ALVAREZ ALVAREZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00037-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de DIVORCIO, promovida por NELSON ENRIQUE SANCHEZ CAMARGO, a través de apoderado judicial contra IRMA RUTH ALVAREZ ALVAREZ a efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad.

Sería el caso entrar a admitir la misma si no se observara lo siguiente:

1. Debió el apoderado de la parte demandante allegar el envío simultáneo de la demanda y anexos al demandado, pues como el profesional del derecho lo manifiesta en el escrito de la demanda apartado de “Notificaciones” conoce el lugar donde puede ser notificada la demandada y él correo electrónico.
2. El apoderado de la demandante no incluye el juramento estimatorio manifestando que la demandada no se encuentra en estado de embarazo, requisito necesario según el artículo 82 del Código general del proceso.

De conformidad con lo anterior deberá INADMITIRSE la presente demanda y concederle a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que la subsane, respecto de los defectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Ocaña (N. de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda de DIVORCIO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco días (5) a la parte demandante a fin que subsane el defecto reseñado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

TERCERO: Del escrito de Subsanción y sus anexos debe enviar copia a la demanda a través de correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado WILMER ZAMBRANO ORTEGA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>029</u> DE HOY <u>16 DE MARZO DE 2021.</u> Secretario,  JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, Quince (15) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE	ELIANA ESPERANZA GOMEZ ALVAREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	HELI JESUS GOMEZ VERJEL
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00035– 00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Se observa que el registro civil de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA aportado en la demanda de (folio 6), es totalmente ilegible y por lo tanto debe aportarlo.
- 2- Debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

Con base en ello, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora ELIANA ESPERANZA GOMEZ ALVAREZ, contra HELI JESUS GOMEZ VERJEL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe enviar copia al demandado a través de correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 029 DE HOY 16 DE MARZO DE 2021.
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, Quince (15) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	IMPUGNACION DE MATERNIDAD
DEMANDANTE	LUZDARIS LOPEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JOSE ANGEL ACENDRA PALACIO
DEMANDADO	AMANDA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00011– 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD instaurada por LUZDARIS LOPES, a través de apoderado judicial, en contra de AMANDA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ, a efecto de emitir pronunciamiento sobre se admisión.

Al revisar el texto de la demanda se observa que mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno, se inadmitió la presente demanda, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para corregir los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Como quiera que el término indicado venció sin que se hubiesen corregido tales yerros, se hace necesario rechazar la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD instaurada por LUZDARIS LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de AMANDA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores del despacho, y archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 029 DE HOY 16 DE MARZO DE 2021.
El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, Quince (15) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	SORaida SANCHEZ QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	ALBERTO ANGARITA RIVERA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00156 - 00

Surtido en debida forma el emplazamiento del señor ALBERTO ANGARITA RIVERA, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G del Proceso, se procede a designar al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA como curador Ad-Litem del demandado ALBERTO ANGARITA RIVERA.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el Art. 49 del C.G.P., e infórmesele, que el cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del Art. 48 ibídem., concédase el término de diez (10) días para que se posesione y conteste la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 029 DE HOY 16 DE MARZO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, Quince (15) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	FABIOLA MARTINEZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	CAU. JOSE DE JESUS MARTINEZ Y CIRO MARTINEZ CARDENAS
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018 – 00286 - 00

Atendiendo lo rezado por el artículo 228 del C.G.P y como quiera que se informó a este Despacho el informe pericial solicitado dentro del proceso de la referencia, se corre traslado del mismo a las partes por el término legal de TRES (03) DÍAS, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 029 DE HOY 16 DE MARZO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, Quince (15) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	JOSE IGNACION BERMUDEZ
APODERADO DEL DTE	DR. ERICSON ELIAS PEREZ OSPINO
CAUSANTE	SOFIA BERMUDEZ RODRIGUEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00084 – 00

Revisada cuidadosamente el trabajo de partición se observa que el partidador designado para realizar el respectivo trabajo de partición tomo valores diferentes a los aprobados en la audiencia de fecha 22 de diciembre de 2020, en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos.

Por esta razón y como quiera que el partidador se apartó de los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho y ejerciendo el control de legalidad que debe hacerse en esta clase de trámite, se procederá a requerir al partidador designado, para que en el término de diez (10) días proceda a rehacer el trabajo de partición para lo cual deberá sujetarse estrictamente a los inventarios y avalúos aprobados en el proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA partidador designado en este proceso para que en el término de diez (10) días proceda a corregir el trabajo de partición sujetándose para ello de manera estricta al inventario de bienes y avalúos aprobados en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 029 DE HOY 16 DE MARZO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, Quince (15) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ELENA VILLEGAS DE ARENAS Y OTROS
APODERADO DEL DTE	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
CAUSANTE	ARNULFO VILLEGAS MORENO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019– 00005– 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se dispondrá adicionar la providencia de fecha 27 de enero del año 2020 para ordenar efectuar el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, Administrando Justicia En Nombre De La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 27 de enero del año 2020, incluyendo el numeral tercero el cual quedara así: “**TERCERO:** ORDENAR registrar la presente partición en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Ocaña.”.

SEGUNDO: EXPINDASE copias de la providencia de fecha 27 de enero del año 2020 y de 15 de marzo del presente año, junto con la respectiva constancia de ejecutoria de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 029 DE HOY 16 DE MARZO DE 2021.
El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA